



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1785-2008-TACNA

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil nueve.-

**VISTO:** El expediente que contiene la Queja ODICMA número mil setecientos ochenta y cinco guión dos mil ocho guión Tacna seguida contra don Camilo Samuel Zeballos Zeballos por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa, Corte Superior de Justicia de Tacna; por los fundamentos de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas doscientos uno a doscientos once; y; **CONSIDERANDO:** Primero: Que mediante resolución número veintidós de fecha dieciséis de febrero del año en curso, obrante de fojas doscientos uno a doscientos once, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone a este Órgano de Gobierno la medida disciplinaria de destitución a don Camilo Samuel Zeballos Zeballos en su actuación como Juez de Paz del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa, Corte Superior de Justicia de Tacna, por haber incurrido en irregularidad funcional, parcialización y actuar contraviniendo el debido proceso, al haber realizado el desalojo con fecha veintinueve de julio de dos mil siete sin existir proceso judicial, bajo argumento de expulsión por incumplimiento de los estatutos de la asociación; Segundo: Para decidir la responsabilidad disciplinaria del investigado, la Jefatura del Órgano de Control destaca como argumento principal que el Juez de Paz quejado acudió en varias oportunidades a la Asociación de Vivienda Centro Cultural Nueva Esperanza Viñani Cono Sur, con el propósito de verificar la descripción física de las tres manzanas A, B, y C, así como la posesión pacífica, pública y continua por parte de sus socios activos, con excepción del quejoso Luis Mamani Ccallo y de los socios David Cayo Chipana y César Montenegro Rojas, haciendo constar respecto de ellos que "tienen cercado sus lotes con esteras y puertas de calamina y candado de seguridad", agregando que no existen signos de violencia; tal como fluye de las Actas de Constatación obrantes a fojas nueve, diez, once y doce; desprendiéndose de la última que el quejado el día domingo veintinueve de julio de dos mil siete se constituyó desde las 8:40 a 9:40 a.m. a solicitud verbal de los dirigentes de la referida Asociación, constando en documento la descripción del terreno de la Asociación; además, se consigna la relación de bienes del lote siete de la manzana C destinado a César Montenegro Rojas, lote once de la manzana C destinado a Luis Mamani Ccallo, y del lote tres de la manzana A destinado a Silvestre Cayo Chipana; por lo que compulsado los hechos con la información obrante a fojas diez, se infiere que la edificación de los tres lotes fueron destruidos y los bienes depositados en otro lugar, sin conocimiento de sus titulares; Tercero: Del acta de asamblea extraordinaria de la Asociación Cultural Nueva Esperanza, de fecha veintinueve de julio de dos mil siete y obrante de fojas veintidós a veinticinco, fluye que se llevó a cabo desde las 7:35 a.m. hasta las 17:00 p.m., con treinta socios e intervención de quejado por falta de Notario para el retiro de los bienes, con la agenda expresa consistente en la aplicación del artículo veintiséis del Estatuto de la Asociación a los asociados Montenegro Rojas, Mamani Ccallo y Cayo Chipana, esto es la exclusión



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 1785-2008-TACNA

de los mismos; precisándose en dicha acta que se procedió al retiro de sus bienes en presencia de los demás asociados y el magistrado quejado, hecho que corrobora la actuación indebida del Juez de Paz, ya que no obstante tratarse de derechos posesorios adquiridos, y sin haber determinado previamente la procedencia y los requisitos dispuestos en el Estatuto de la Asociación obrante de fojas veintisiete a veintinueve, artículos nueve, veintiuno y veintiséis, en parcialización abierta con los dirigentes de la Asociación procedió al desalojo de los mencionados lotes, bajo argumento de constatación de hechos; **Cuarto:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es la retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Quinto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos once, invocados en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentran derogados al momento de resolver la presente investigación, y descrita en sus artículos treinta y cuatro, cuarenta y ocho y cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Sexto:** El quejado en su declaración obrante de fojas treinta a treinta y dos, al responder la quinta y sexta pregunta admite que estuvo el día domingo veintinueve de julio de dos mil siete sólo para inventariar bienes muebles en lotes vacíos a solicitud verbal, afirma que no hubo notificación para la constatación y que permaneció de 8:40 a 9:40 a.m.; sin embargo, se contradice con lo manifestado en su escrito de absolución de cargos obrante a fojas ciento siete al indicar que la diligencia fue a petición de parte mediante solicitud de habilitación para el día domingo, exhibiendo para ello copia simple de la solicitud que obra a fojas ochenta y dos, en la cual se consigna como objeto de la petición: "la verificación de pertenencias de socios que han dejado de pertenecer a la institución por incumplimiento de estatuto", cuya fecha y recepción data del veintitrés de julio de dos mil siete; no obstante ello, se evidencia que el escrito fue recepcionado con



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//IPág. 3, QUEJA ODICMA N° 1785-2008-TACNA

posterioridad a la diligencia, y sólo con el propósito de justificar su intervención in situ, dado que en su primera declaración del diecisiete de setiembre de dos mil siete, indicó que se constituyó a solicitud verbal; asimismo, el señor Wilfredo Sosa Arpasi, Presidente de la Asociación de Vivienda Centro Cultural Nueva Esperanza en su declaración obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro puntualiza "que conoce al Juez quejado porque le solicitó por escrito realizar una diligencia de verificación de las cosas que iban a hacer desocupar de algunos socios", agrega, que la exclusión fue por decisión de la mayoría de los socios y que la población efectuó el desalojo; refiriendo textualmente "Por iniciativa de los socios se llamó al Juez de Paz Camilo Zeballos (.....) quién llegó aproximadamente a las 9:45 de la mañana, siendo a partir de este momento que los socios comenzaron a desarmar las esteras y a retirar los objetos que habían dentro de los lotes, procediendo el Juez a tomar nota de las cosas que se estaban retirando conjuntamente con la secretaria de actas". Precisamente a fojas ciento cincuenta y seis obra la declaración de María Elena Barrera López, Fiscal de la referida Asociación, donde señala: "es así que el presidente de la asociación fue a buscar al Juez de Paz y lo trajo, seguidamente se sacaron las cosas de los lotes de los vecinos, de lo cual estuve presente, el Juez de Paz estaba tomando nota de todas las cosas que se sacaban"; refiere que el juez manifestó que "lo estábamos poniendo en aprietos, no estuvo de acuerdo en la acción que iban a realizar los socios"; **Sétimo:** Por otro lado, es de apreciarse de la diligencia de confrontación obrante a fojas ciento cincuenta y ocho entre el magistrado quejado y el socio Teodoro Limache Mamani, donde ambos se ponen de acuerdo en los siguientes aspectos consistentes en que el quejado intervino en la asamblea extraordinaria, expresando "que funcionarios de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna le indicaron que esa Ordenanza Municipal y las constancias fueron expedidas en forma global y que no tenían validez"; asimismo, el quejado afirma "que permaneció hasta que se produjo la desocupación y después que se realizó la verificación de las cosas que se habían retirado de las viviendas"; **Octavo:** Del análisis de lo actuado y conforme a lo señalado precedentemente puede advertirse de los medios probatorios acopiados en autos de que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del magistrado quejado, pues de las pruebas documentales aportadas consistente en las actas de constatación obrantes de fojas nueve, diez, once y doce, se establece que los lotes de vivienda de los socios David Silvestre Cayo Chipana, David Augusto Montenegro Rojas y Luis Mamani Ccallo, estaban cercados con esteras, calamina y candado de seguridad, y se encontraba en su interior herramientas y enseres de hogar; y de la declaración testimonial de los socios Cesar Augusto Montenegro Rojas, Teodoro Limache Mamani y Raúl Huallpa Gómez obrantes a fojas cuarenta y siete, cincuenta y seis y sesenta y tres, y la diligencia de confrontación del quejado con Teodoro Limache Mamani a fojas ciento cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve, se concluye que en forma irregular ha permitido la destrucción de sus precarias viviendas, y que los bienes y enseres pertenecientes a los quejosos han sido trasladados y depositados en propiedades de terceros y Plaza de Armas de la Asociación, como consecuencia del acuerdo de expulsión decidido en la Asamblea Extraordinaria del veintinueve de



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODICMA N° 1785-2008-TACNA

julio de dos mil siete del cual fue participe el Juez quejado, de lo cual se desprende que ha faltado a la verdad al declarar que se constituyó sólo a realizar una diligencia de constatación de muebles en los lotes vacíos de algunos socios, cuando tuvo participación activa en el retiro de los bienes de los socios expulsados, ya que él mismo afirma en su declaración obrante fojas treinta a treinta y dos al responder la sexta y séptima preguntas, que los socios procedieron a desarmar las esteras que cercaban los lotes objeto de constatación y al consumarse el desarmado de las esteras procedió a ingresar a los lotes; **Noveno:** A su vez, se acredita la participación activa en la consumación del desalojo por parte del magistrado quejado con las declaraciones de Wilfredo Sosa Arpasi obrante de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco; y de María Elena Barrera López obrante de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta siete, habiendo también faltado a la verdad, al afirmar en su declaración que el día domingo veintinueve de julio de dos mil siete hizo una constatación para inventariar bienes muebles en lotes vacíos, lo cual queda descartado según se aprecia del Acta de Asamblea Extraordinaria de la Asociación Cultural Nueva Esperanza obrante de fojas veintidós a veinticinco, en la cual se precisa que su presencia fue requerida para ejecutar un acuerdo de expulsión de socios lo cual implicaba el retiro de bienes muebles y enseres del interior de los lotes de terreno, siendo trasladados a otro lugar, siendo a su vez contradictorio que primero afirme que actuó por solicitud verbal y que luego presente la copia simple de una solicitud de constatación para el referido día que obra a fojas ochenta y dos con fecha de recepción veintitrés de julio del mismo año, lo cual únicamente demuestra que este documento fue presentado con fecha posterior al día en que ocurrieron los hechos materia de pronunciamiento para de esa forma pretender justificar su intervención, por otro lado tampoco hubo habilitación por parte del quejado para realizar dicha diligencia de constatación según acta de fojas doce a trece, el cual era un día domingo y feriado no laborable por fiestas patrias, al no presentarse la resolución correspondiente y debidamente motivada; **Décimo:** Que la conducta disfuncional del quejado afecta gravemente los principios básicos de una conducta decorosa que se debe tener para desempeñar la función jurisdiccional, lesionando la dignidad del cargo que se le ha conferido, al haber avalado con su presencia los daños cometidos contra los quejosos y que se encuentran descritos conforme se ha detallado precedentemente, bajo el argumento de expulsión por incumplimiento de Estatutos de la Asociación se ha vulnerado uno de los pilares básicos del estado de derecho, que es el derecho que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, por que la discusión sobre derechos posesorios, tanto de bienes muebles e inmuebles, deben reclamarse acudiendo al órgano jurisdiccional competente siguiendo los procedimientos previstos por la normatividad legal vigente, y de esa forma se pueda resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales de las partes, logrando la paz social en justicia, por lo que se ha contravenido el artículo quinientos cuarenta y siete del Código Procesal Civil, además que se ha vulnerado los deberes previstos en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso dos, tres y siete, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, existiendo una actitud parcializada destinada

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA ODICMA N° 1785-2008-TACNA

a favorecer a la Asociación, con lo cual se ha infringido el Principio Constitucional del debido proceso y el deber de Independencia e Imparcialidad, consagrado en el artículo dieciséis de la referida Ley Orgánica, y en el presente caso la responsabilidad disciplinaria del magistrado quejado se encuentra prevista en el artículo doscientos uno, numerales uno, dos y seis del mismo cuerpo de leyes, por infracción a los deberes de los magistrados, atentar públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, y por notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo; **Décimo Primero:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del quejado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas doscientos veintitrés a doscientos veintiocho, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al señor Camilo Samuel Zeballos Zeballos, por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa, Corte Superior de Justicia de Tacna. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**  
SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES FAREDES

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc

LUI ALBERTO MERA CANSA  
Secretario General